000096/2024

Comodoro Rivadavia, veintidós de abril de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R. D. E. y R. A. A. en autos caratulados: "R. D. E. c/ R. O. A. y otros s/Ordinario", Expte. N° 20145/2022" s/ Recurso de queja" Expte n° 96 Año 2024.**

La parte actora por medio de sus letrados apoderados interpone recurso de queja contra la resolución de fecha 27 de febrero de 2024 que rechaza el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de fecha 22/2/2024, por ser consecuencia de otra anterior y no causar gravamen irreparable.

I- Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.Pr., que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que, en la especie, se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. Se han acompañado copias digitales de la resolución que motivara el recurso, del recurso de apelación y de la resolución que rechaza el mismo, como también, copias de actuaciones pertinentes. Asimismo, informa las fechas de notificación de la resolución recurrida, de interposición del recurso y de notificación de la denegatoria del recurso.

II- De las constancias del expediente se advierte que el 28 de noviembre de 2023, se dicta proveído que tiene al Sr. A. A. R. y sus letrados por presentados en el carácter invocado, por agregada la documental y por denunciada cesión parcial de cuotas sociales y cesión de

derechos litigiosos y hace saber a la demandada y coadministrador de la presentación.

La parte demandada contesta por ID 1326106 y formula su oposición a la cesión de cuotas sociales, informa del trámite administrativo presentado ante la Inspección General de Justicia y se opone a la cesión de derechos litigiosos.

En respuesta, el magistrado dicta la resolución de fecha 7 de diciembre de 2023 que dispone en relación al ID 1326106: “Agréguese. Téngase presente a sus efectos”.

La actora el 2 de febrero de 2024 solicita se ordene correr traslado de la oposición formulada por la demandada a la cesión de derechos y acciones del proceso y cesión de cuotas sociales (ID 1365142).

El 8 de febrero de 2024, se dicta providencia que en su primera parte en relación al ID 1365142 establece:”…Que se requiere le sea corrido traslado bajo apercibimiento de ley a la propia parte que lo pide, quien deberá saber que de ser conferido obligará al Tribunal a resolver (ver art. 152 CPC)sobre una cuestión que se encuentra en la órbita de la Inspección General de Justicia, no es objeto del presente juicio y no se genera una cuestión de legitimación ni de personería que obste a la prosecución del trámite, desde que el Sr. A. R. continúa como apoderado. En consecuencia, no ha lugar”…(sic).

Esta decisión quedó notificada el 9 de febrero de 2024.

El 19 de febrero de 2024, la actora reitera y pide resolución, señala que son cuestiones distintas siendo una de ellas la cesión de derechos relativos al juicio y solicita se dicte resolución (ID 1382174).

El tribunal dicta la resolución de fecha 22 de febrero de 2024 que rechaza la pretensión de la parte actora por los fundamentos que se exponen en la misma. Esto es que la cesión de derechos litigiosos en el caso se encuentra supeditada a la resolución de la cesión de cuotas en sede administrativa y tiene presente la resistencia expresada por la contraria y funda la decisión en el art. 44 del CPr.

La actora apela la decisión, recurso que es rechazado por el magistrado por ser consecuencia de otra decisión firme y no causar gravamen irreparable.

De la reseña realizada surge que ante el pedido de la actora que se le corra traslado de la oposición de la demandada, se dictó la resolución de fecha 8 de febrero de 2024 que rechazó el pedido, decisión que está firme y consentida por la parte.

Lo expuesto evidencia que la decisión de fecha 22 de febrero de 2024, es consecuencia de lo resuelto en fecha 8 de febrero de 2024, resolución que reiteramos está firme y consentida por la parte aquí recurrente.

Las resoluciones que derivan y son consecuencia de otra anterior que se encuentra firme no son apelables, siendo este el supuesto de autos. (Cfme. Loutayf Ranea Roberto. “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil” Tomo I. págs.598,599 y ss.Astrea).

Firme la resolución que rechazó el pedido de la actora correspondiente al ID 1365142, la mera reiteración del pedido no tiene efecto alguno, por lo que no procede el recurso de apelación contra la resolución de fecha 22 de febrero de 2024 que amplía la respuesta anterior firme, dado que no se puede discutir posteriormente las

razones que tuvo el juez para decretarla; debiendo en su caso.

Reparase que la actora en su escrito no refuta el fundamento expuesto por el juez que refiere precisamente a que el decreto del 22 de febrero de 2024 es consecuencia de otra decisión firme como una de las razones para rechazar el recurso de apelación de la parte (resolución de fecha 27 de febrero de 2024).

En función de lo expuesto, corresponde el rechazo de la queja.

III- Las costas se imponen a la recurrente vencida.

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa cumplida, labor desarrollada y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13,46 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la actora de fecha 4 de marzo de 2024.

2) Imponer las costas a la recurrente vencida. Regular los honorarios de los Dres. E. G. A. y G. L. H. T., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a 2 jus.

3) Regístrese, notifíquese y archívese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Verónica D.a Robert y existir concordancia en la solución del caso (art. 274 CPr.).

REGISTRADA BAJO EL N° 174 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS